



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-198/2020 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-201/20202

PROMOVENTE: HILDA MIRANDA
MIRANDA Y MARÍA IRMA HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADA PRESIDENTA: MAESTRA
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de septiembre de dos mil veinte. ¹

Sentencia que declara el **sobreseimiento** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Hilda Miranda Miranda** y **María Irma Hernández Jiménez** al actualizarse las causales establecidas en el artículo 354, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Glosario

Acuerdo:	Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas de la candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, identificado con la clave IEEH/CG/057/2020.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicios ciudadanos:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación del Acuerdo.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulada por la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

2. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El once y doce de septiembre, Hilda Miranda Miranda y María Irma Hernández Jiménez, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra del Acuerdo, por considerar de ilegal el registro de Diana Laura Ramírez Meneses, como candidata a Presidenta Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

3. **Radicación, acumulación y requerimiento a las autoridades responsables.** El doce de septiembre, se radicaron los juicios ciudadanos, turnándose los mismos a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, quien advirtiendo la conexidad entre éstos ordenó su acumulación. Además, en aras de maximizar el acceso a la justicia a favor de las actoras y en observancia del principio *pro persona*, se señalaron como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Estatal y su representación ante el Instituto, todos del Partido Morena, así como el Consejo General del Instituto, solicitándoles realizaran el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código.

4. **Sustitución de candidatos.** El diecisiete de septiembre, la representación de la candidatura común Juntos Haremos Historia presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó la sustitución de Diana Laura Ramírez Meneses como candidata a Presidenta Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, contando ya con renuncia ratificada de la referida candidata.

5. **Solicitud de desistimiento.** El veinte de septiembre, Hilda Miranda Miranda presentó y ratificó ante este Tribunal su desistimiento al medio de impugnación.

COMPETENCIA

6. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de juicios ciudadanos promovidos por ciudadanas hidalguenses quienes consideran que la emisión del Acuerdo por parte del Consejo General del Instituto, vulnera sus derechos político-electorales a ser votadas.²

SOBRESEIMIENTO

7. Deben **sobreseerse** los juicios ciudadanos promovidos por Hilda Miranda Miranda y María Irma Hernández Jiménez, tal y como se demuestra a continuación:

TEEH-JDC-198/2020 promovido por Hilda Miranda Miranda

8. En el caso de Hilda Miranda Miranda se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 354, fracción I del Código por mediar desistimiento de la acción e instancia intentada por la actora.
9. Lo anterior, toda vez que el veinte de septiembre, Hilda Miranda Miranda presentó y ratificó escrito ante este Tribunal mediante el cual expresó su deseo de desistirse del medio de impugnación intentado.
10. Con base en lo anterior, debe señalarse que el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad del actor de no proseguir con el juicio, el cual, debe estar debidamente ratificado, pues dicha voluntad conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, independientemente

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, 434 fracción II Bis y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.³

11. Así, al cumplirse los requisitos señalados, es decir, la expresión y ratificación de la voluntad de desistirse del medio de impugnación, es por lo que se actualiza la causal establecida en artículo 354, fracción I del Código y, por tanto, procede el sobreseimiento del juicio ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-198/2020 del índice de este Tribunal.

TEEH-JDC-201/2020 promovido por María Irma Hernández Jiménez

12. Con independencia de que en el juicio ciudadano presentado por María Irma Hernández Jiménez se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción II, de Código.
13. El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
14. Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:
 15. **A.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 16. **B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

³ Dicho criterio se sustenta en la tesis jurisprudencial de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462.

17. Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,⁴ la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.
19. Lo anterior cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.
20. En el caso concreto tenemos que la actora se duele del registro de Diana Laura Ramírez Meneses como candidata a Presidenta Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, el cual fue aprobado por el

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo, pues con ello, entre otras cuestiones, asegura que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad al no encontrarse afiliada la candidata registrada al Partido Morena y, por tanto, carecer del derecho a participar tanto en el proceso electivo interno como en el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

21. En consecuencia, su pretensión radica en que se declaren fundados sus agravios y en consecuencia se revoque el registro de Diana Laura Ramírez Meneses y se considerara a la actora como candidata del partido Morena a Presidenta Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
22. Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que el diecisiete de septiembre, la representación de la candidatura común Juntos Haremos Historia presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó la sustitución de Diana Laura Ramírez Meneses, como candidata a Presidenta Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, contando ya con renuncia ratificada de la referida candidata.⁵
23. En virtud de lo expuesto y acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse, ello al haber quedado sin materia al actualizarse un cambio de situación jurídica; esto es así, pues la pretensión de la actora quedó superada por la renuncia de Diana Laura Ramírez Meneses como candidata a Presidenta Municipal Propietaria al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, y por tanto, el estudio de fondo del presente asunto resulta innecesario.
24. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **sobreseen** los presentes medios de impugnación.

⁵ Lo expuesto, obra en autos del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-202/2020 del índice de este Tribunal a través de oficio número IEEH/SE/DEJ/1293/2020, signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto.

SEGUNDO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido el asunto.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.